En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4333-21 caratulada **"JAYO ORDOQUI MERCEDES C/ ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, Expte. N° 63713 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: BERNARDO LOUISE, ROBERTO DEGLEUE, GRACIELA SCARAFFIA, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo:

El Sr. juez de la instancia anterior, en fecha 29 de junio de 2021, hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por la codemandada y dejó sin efecto la providencia de fecha 16/12/2021. Impuso las costas a la parte actora (Arts. 68 y 69 del C.P.C.) y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento en que haya determinación firme de la base para ello (Arts. 47 y 51 de la ley 14.967).

Tal decisión fue objeto de revocatoria con apelación en subsidio por la actora mediante presentación electrónica de fecha 06 /07 / 21, y desestimada la primera, el juzgador concedió el recurso de apelación, en relación y con ambos efectos. (Arts. 241; 242 y 248 C.P.C.).Los fundamentos no fueron contestados por demandada apelada y el 10/8/2021 se le dio por perdido el derecho dejado de usar.

Arribados los autos a esta Alzada, en fecha 17 / 08 / 21, se ordena pasar a resolver (art. 270 CPC.), en providencia que firme al presente deja a la causa en condiciones de ser fallada.

**Agravios de la parte Actora:**

Dice la apelante que el fundamento del recurso radica en que el juzgador resolvió en sentido adverso a su pedido de declaración de cuestión abstracta, planteada por su parte en la presentación del 29 de abril del corriente año, aún cuando dejó constanciaque la accionada HSBC había dejado de usar el derecho a contestar demanda y también se agravia de la imposición de costas.

Expresa que el presente, es un proceso de naturaleza consumeril y que no obstante se le imprimió el trámite de juicio sumario, lo que fue aceptado para evitar dilaciones, las que igualmente se configuraron, como por ejemplo la demora en el diligenciamiento de la cédula a la codemandada Zurich, a través de la Oficina de Notificaciones de CABA.

Reconoce que solicitó la rebeldía de la coaccionada HSBC por cuanto desconocía el plazo común de contestación al que alude el art. 342 del CPC., pero lo cierto es que el juzgador dictó el auto respectivo el 16 de diciembre de 2020, luego de haber certificado tal vencimiento por la propia Secretaria del Juzgado.

Sigue diciendo, que notificada la codemandada HSBC del auto que declaró su rebeldía, dedujo recurso de reposición, se ordenó su sustanciación y la parte interesada jamás le corrió traslado a su parte.

Que, devuelta diligenciada desde CABA la cédula de traslado de ZURICH, su parte en fecha 21 / 03 / 21 la agrega y pidió que se provea esa contestación y también que se certifique que el plazo para contestar demanda por parte de HSBC se encuentra vencido.

Que su parte realizó una presentación espontánea (29 de abril de 2021) en la que primeramente se expidió sobre excepciones de ZURICH y en el último capítulo expuso, en lo que aquí respecta, que la cuestión devino abstracta respecto del traslado ordenado el 17/02/2021 porque de todos modos se habían vencido los plazos procesales de la codemandada HSBC Bank.. Prosigue diciendo que la inacción de la accionada HSBC demuestra la ausencia de interés en la resolución de tal planteo y convierte -sin lugar a dudas- en abstracto el pronunciamiento requerido, porque justamente, la resolución que oportunamente revocó ya no le causa agravio por su propia inacción.

Transcribe a continuación citas de doctrina, e insiste en que la cuestión devino abstracta y el gravamen que ello le causa es evitar tales pronunciamientos, por cuanto ha desaparecido el perjuicio que eventualmente podía ocasionar y que además se le impongan las costas para lo cual pide se impongan a la contraria o en subsidio, por su orden.

Finalmente reitera que el juzgador aún reconociendo que la accionada HSBS Bank dejó vencer el plazo, vuelve sobre una situación que ya estaba precluida y además le impone las costas, lo que la agravia por cuanto considera que debió declararse la cuestión abstracta como lo solicitó.

En tarea de decidir, adelanto la opinión que no lleva razón la apelante.

En efecto, la accionante mediante presentación electrónica de fecha 14/12/202, solicitó se decrete la rebeldía de la accionada HSBC Bank. pedimento que fue receptado por el juzgador en fecha 16 / 12 / 2020.

Luego el devenir del proceso, sus prolegómenos, y sucesos son denunciados en el agravio y sobre ellos, en lo que aquí interesa, he de transcribir lo decidido por el juzgador en 31 de marzo 2021 que textualmente reza: "...*En consecuencia se provee la presentación de fecha 10/03/2021 (Dr. Juan José Bertani apoderado de Zurich Aseguradora Argentina S.A)* *Téngase por contestada la demanda y de la excepción planteada en el punto IV y de la documental, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días. Notifíquese.- II.- Previo a proveer lo demás peticionado, estese al traslado ordenado en fecha 17/02/2021.*..".

Dicho esto tenemos, por un lado un pedido de revocatoria de HSBC respecto de su declaración de rebelde y por otro lado un pedido de la parte actora para que se declare abstracta tal cuestión, atento a que al tiempo de ordenarse el último traslado a los fines de resolver aquella revocatoria, HSBC Bank no había contestado la demanda.

Ello así, existía al tiempo del dictado de la resolución apelada una situación de pendencia que correspondía resolver (art. 34 CPC.) y contrariamente a lo sostenido por la parte apelante, no devino abstracta la cuestión por el hecho que la codemandada en cuestión, HSBC Bank, haya dejado transcurrir el plazo para contestar la demanda.

El fallo en lo pertinente, dice " ...Por los fundamentos expuestos, sin perjuicio de que la parte recurrente de todas formas dejó transcurrir el plazo para contestar la demanda -siendo una carga de su propio interés-, la providencia de fecha 16/12/2021 **-al momento de su pronunciamiento-** resultó prematura y por ese motivo corresponde dejarla sin efecto (Art. 238 del C.P.C.)..." (el resaltado me pertenece).

Estimo que el yerro de la parte apelante radica en el entendimiento sobre lo que considera abstracto. En efecto, "... *El “caso abstracto” o “moot case” se configura cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el litigio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de un acontecimiento subsiguiente -como es el caso- se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción. Ante la desaparición del interés que sustenta la controversia (art. 41 C.P.C.), el Juez se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir; sobre una cuestión que ha devenido abstracta, por haber desaparecido el fundamento y el contenido de la pretensión. En este sentido si a raíz de acontecimientos subsiguientes se advierte que se ha extinguido la controversia, o donde lo que se debe decidir, es al momento de fallar abstracto o ha devenido abstracto, la Corte Suprema entiende que la causa debe ser considerada “moot”*..." ( Trib. G.J.A. Nº 2 Mendoza, Expte: 255.810 “Le Donne, Bernardo c/ Manzano, Carlos Benito s/ Ejecución Prendaria ” del 01 de junio de 2016).

Y, ello no es lo acontecido en autos. La declaración de rebeldía en sí, importa para el declarado una serie de consecuencias disvaliosas en el tránsito del expediente judicial hasta el fin que es la sentencia como son las emergentes de los arts. 40, 41, 59, 60, 354 inc. 1 del CPC. (presunciones en contra, reconocimientos de hechos lícitos, documentación, constitución de domicilios entre otras).

La rebeldía no importa sanción contra el rebelde, pues las partes no tienen la obligación ni el deber de comparecer al proceso, sino que se trata de una carga procesal establecida en su propio interés y en el caso de incomparecencia han de asumirse las consecuencias que de ello se derivan.

En nuestro caso, HSBC. Bank se presentó en oportunidad de interponer el recurso de revocatoria contra el auto que declaró su rebeldía, el cual fuera acogido, aún cuando no se lo tuvo expresamente por presentado y domiciliado, empero la omisión apuntalada no implica que no sea parte constituida en el proceso y como tal pueda intervenir. Y, ello no queda desvirtuado frente a la conducta posterior de no responder la demanda, porque en el caso asumirá las consecuencias de no ejercer su derecho de defensa en juicio.

Por lo tanto, hasta el presente la entidad codemandada es parte y con domicilio constituido válido durante el trámite del proceso ( art. 42 del CPC.) y la actitud contumaz de no responder la demanda cuando ya era parte del presente proceso, como se viera, no torna abstracta la cuestión.

Para finalizar, se ha dicho en orden a quien es citado a estar a derecho, que la rebeldía "...no procede si comparece, aunque no conteste la demanda (Cám. 1° Sala I, LP 142.455 ) y en nuestro caso, compareció, fue objeto de tratamiento su planteo y luego acogido, sin que la falta de contestación de demanda, lo torne rebelde en el proceso.

Así las cosas, el auto atacado resulta ajustado a derecho y consecuencia directa de ello es que ha de confirmarse la imposición de costas que deriva del principio general y objetivo de la derrota que edicta el art. 68 del CPC.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces ROBERTO DEGLEUE, GRACIELA SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia confirmar el auto atacado en cuanto ha sido materia de agravio.

Sin costas de Alzada, por no haber contradictorio (art. 68 CPC.).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces ROBERTO DEGLEUE, GRACIELA SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia confirmar el auto atacado en cuanto ha sido materia de agravio.

Sin costas de Alzada, por no haber contradictorio ( art. 68 CPC.).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.

20185007198@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27276037825@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20251377708@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/09/2021 09:28:37 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 09:39:38 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 09:42:57 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 09:53:42 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20185007198@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20251377708@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27276037825@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7u")è%:Kj1Š

238502090005264374

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/09/2021 09:57:08 hs. bajo el número RS-16-2021 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.